

los ha de exhibir fuera de donde administró, sino por traslado á costa del que lo pide (1).

29. Asimismo el que tuviere los libros, los debe mostrar á la persona á quien tocaren en cuanto á ello, como lo dicen los Doctores (2) y una ley de Partida, la cual dispone tambien lo mismo en los Escribanos en cuanto á sus registros y protocolos, salvo el testamento, que no le pueden mostrar á nadie mientras vive el testador, si no es á él, conforme otra ley de Partida (3). Y se ha de mostrar la caja de alguna cuenta (4).

30. Libros y certificaciones de ellos, aunque hagan fe y prueba, no traen aparejada ejecucion, si no es que se prueban ó reconocen en juicio, ó por instrumento público, como lo dije en la Curia Filipica (5). Y se confirma, porque la ejecucion no se funda ni tiene fuerza en la fe y prueba de la cosa, ni es considerada para ello sino en el reconocimiento judicial, ó instrumento público que de ello se tiene, conforme unas leyes de la Recopilacion (6).

CAPITULO XI.

CUENTAS.

SUMARIO.

Definicion de las cuentas, y obligacion que hay de darlas por derecho, n. 1.
 Si los compañeros y Administradores y los que administran por ellos deben dar cuenta, n. 2.
 Si los Mercaderes la deben dar de lo tocante al Alcabala, y cómo, n. 3.
 Cómo la deben dar los Fieles y Cogedores de las Rentas reales, n. 4.
 Si la debe dar el Procurador, y si se puede dar por él, n. 5.
 Si para que dé cuenta el esclavo vendido se puede sacar por el tanto, n. 6.
 Si el Administrador hasta dar cuenta se puede ordenar, tener Beneficio y ser religioso, n. 7.
 Si el obligado á dar cuenta puede ser sacado de la Iglesia, n. 8.
 Si ha de ser remitido de Castilla á Portugal, y de Portugal á Castilla, n. 9.
 Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado á dar cuenta hasta darla, n. 10.

(1) L. Pract. ait, § de Edend. Strac. de Assecut. glos. 13, n. 57.

(2) DD. in l. 14, C. de Edend. ibi. Purp. n. 14 et Fel. in c. 1 de Prob. et l. 17, t. 2, p. 3.

(3) L. 103, t. 18, p. 3.

Si el Administrador puede compeler al Señor á que le tome cuenta, n. 11.

Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta y del alcance, y cómo, n. 12.

Cuándo se constituye en mora no dando la cuenta, n. 13.

Cómo se quita esta mora, n. 14.

Cuándo se han de entregar los bienes al Señor por el Administrador, y si los pueden retener por los gastos, n. 15.

Dónde se ha de dar la cuenta, n. 16.

Ante qué Juez ha de dar la cuenta el Clérigo Administrador, n. 17.

Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero delinquiendo en la administracion, n. 18.

En qué manera se puede pedir la cuenta, n. 19.

Cómo se ha de mandar dar la cuenta y nombrar los Contadores, y cuándo no, n. 20.

Si de mandar dar la cuenta ha lugar apelacion, n. 21.

Si el obligado á dar cuenta puede ser arraigado de fianzas, n. 22.

Quién puede ser Contador de estas cuentas, n. 23.

Si los Contadores y tercero en discordia pueden ser compelidos á lo aceptar, n. 24.

Si por la remision que tuvieron en hacer las cuentas, deben pagar el interes, n. 25.

Cómo han de ser apremiados á hacerlas, n. 26.

Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion, n. 27.

Si son obligados á hacer juramento, y cómo, n. 28.

En qué casos han de ser nombrados y tienen facultad, y si puede hacer mas de unas cuentas, n. 29.

Qué libros y papeles ha de exhibir el Administrador, y si de mandárselo puede apelar aunque los tenga fuera de la provincia, n. 30.

Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de deferir la cuenta en el juramento in litem de la parte, n. 31.

Si le excusa de esta el habersele deferido la cuenta en su dicho y juramento, n. 32.

Si se puede revocar por el Señor la promesa que hizo de estar en la cuenta por el dicho del Administrador, número 33.

Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera, n. 34.

Cómo se han de hacer y comprobar las cuentas por cargo y descargo, n. 35.

Para qué y cómo se ha de nombrar al tercero en discordia, y cómo ha de dar su voto, n. 36.

Cómo se ha de dar el salario de los Contadores y tercero, n. 37.

Si ellos deben pagar el yerro que hicieron y pena de él, y los Tasadores y Repartidores, n. 38.

Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, n. 39.

Lo que se ha de proveer sobre las cuentas no se adicionando, n. 40.

(4) Bart. in l. Non solum, § Sed. ut probati, ff. de Oper. nov. nunt. et ibi Aug.

(5) In Cur. Fil. 2 p. § 4, n. 1.

(6) L. 2 et 5, t. 28, l. 4 Rec.

Lo que se ha de hacer adicionándose, y si en lo adicionado es visto consentir, n. 41.

Cómo se ha de sentenciar por el Juez la causa de cuentas, n. 42.

Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas, n. 43.

Si se puede ejecutar la sentencia del Juez dada sobre las cuentas, n. 44.

Si despues de hechas las cuentas se pueden volver á rever y retratar, n. 45.

1. Cuentas son las que dan los Administradores á los Señores de las administraciones suyas que tuvieren á cargo, las cuales tienen obligacion de dar, no solo por Derecho humano segun unas leyes de Partida y Recopilacion (1), sino tambien por Derecho divino del Evangelio (2) que refiere un texto canónico.

2. De que se sigue que los compañeros que administran la Compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los demas compañeros que no lo hicieron. Y la misma debe dar al Señor del que él administra los negocios suyos por su mandato ó sin el, segun unas leyes de Partida (3). Y tambien la debe dar el que por el Administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandato á él, ó al Señor, conforme otra ley de Partida (4).

3. Siguese mas, que los Mercaderes y Tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los Arrendadores y Recaudadores de la Alcabala de los contratos en que ella intervenga por su libro que para ello han de mostrar, con juramento de que es verdadero y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga Alcabala. Y no mostrando para esto el libro y cuenta, ó mostrándolo que no sea verdadero ni hecho en la forma que debia tener, incurre en las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (5).

4. Asimismo se sigue que los Fieles y Cogedores de las Rentas reales y Administradores de la Hacienda real tienen obligacion de dar cuenta

jurada á los Arrendadores de ellas ó personas á quien la deben dar de lo que hubiere sido á su cargo, con pago de alcance de ello. Y si no se hicieren cargo de algo de lo que cobraren, ó pusieren en data ú descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (6).

5. Tambien se sigue que el Procurador para cobrar y enjuiciar, debe dar cuenta de ello al Señor, segun una ley de Partida (7), y la cuenta se debe dar por Procurador, conforme la dicha ley de ella (8).

6. Y en tanto procede la obligacion de dar cuenta, que si el siervo que administra los negocios del Señor fuere vendido antes de darle cuenta de ellos para dársela, puede ser compelido el comprador á que le revenda en el mismo precio que le compró, segun un texto (9).

7. El Administrador que tiene obligacion de dar cuenta, hasta haberla dado no puede ser ordenado de Orden Sacro, como se dice en el Derecho canónico, civil y real (10). Y si al tiempo que recibió la Administracion tenia algun Orden Sacro, no se le puede dar Beneficio Eclesiástico hasta que dé la cuenta de ella, segun Derecho canónico (11). Ni puede entrar en Religion hasta dar la cuenta, conforme otro texto canónico (12); y si entrare puede ser sacado de ella segun Derecho (13), ni se puede dispensar en esto con él, conforme á Derecho (14). Todo lo cual se entiende, salvo siendo Administrador de pobre ó miserable, ú de persona Eclesiástica, aunque no lo sea, porque siéndolo, lo contrario se ha de decir, segun Derecho (15).

8. El obligado á dar cuenta de alguna administracion, no puede ser sacado de la Iglesia, retrayéndose á ella, si no es que se alza con sus bienes, ó libros, ó los oculta, ó se mete con ellos en la Iglesia, que entonces él y ellos pueden ser sacados de ella, como lo dije en la Curia Filipica (16).

(1) L. 26, ad. 31, t. 12, p. 5, et l. 18, t. 5, et l. 5, t. 14, l. 9 Rec.

(2) Luc. cap. 16 c. Qualiter, et quando, l. 2 de Accus.

(3) L. 31, t. 12, p. 5.

(4) L. 27, t. 12, p. 5.

(5) L. 23 et 24, t. 19, l. 9 Rec.

(6) L. 18, t. 5, et l. 5, t. 14, l. 9 Rec.

(7) L. 25, t. 5, p. 3.

(8) L. 25, t. 5, p. 3.

(9) L. Interdum, ff. de Public. et vectig.

(10) Cap. Si quis obligatus, 54, dist. 1. 4 Cod. Episc. et Cleric. l. 23, t. 6, p. 1.

(11) C. Non consider. 25, dist. c. unic. de Oblig. ad rat.

(12) C. Legem, 53 dist.

(13) L. Oficiales, et l. Si quis Curialis. C. de Episc. et Cleric.

(14) Diet. c. unic. de Obligat. ad rat. l. 64, t. 5, p. 1.

(15) C. Pervenit, 68, dist. 23, t. 6, p. 1.

(16) In Cur. Phil. 3 p. § 12, n. 42 et 43.

9. Asimismo el obligado á dar cuentas que pasa de Castilla á Portugal, y de Portugal á Castilla, ha de ser remitido preso y con sus bienes al Reino y parte donde se ausentó y fuere, como lo dice una ley recopilada (1).

10. Tambien aunque sea ejecutable la sentencia de muerte contra el obligado á dar cuentas á otro de alguna administracion, pidiéndose por ellas de su pedimento, se ha de suspender la ejecucion de la sentencia hasta darlas por tiempo moderado y breve en que se puedan dar, y no de otra manera, como lo dije en la Curia Filípica (2).

11. Asimismo el Señor puede compeler al Administrador que le dé cuenta de la administracion suya que tuvo á cargo; así el Administrador puede compeler al Señor á que se la reciba y tome, por ser en esto la obligacion entre ellos recíproca, y obligable en ello al uno y al otro, como se prueba en un texto (3), y en términos lo tienen Paulo de Castro y Avilés.

12. Aunque no se puede remitir la cuenta de la administracion futura y por venir, se puede empero remitir la pretérita y pasada, y cuando se remite, segun un texto (4) y su glosa, y Doctores comunmente. Y aunque esta remision de la cuenta de la administracion pasada, libre al Administrador de darla, no le libra de pagar el alcance, si no se expresa, como lo dice Covarrubias (5). Y no le librando del alcance, no le libra de dar cuenta, porque como él ha de resultar de ella, para hacerle, se ha de dar ella, segun Ruino (6) y Graso. Y el que quiere lo consiguiente, necesariamente debe querer lo antecedente, conforme un texto (7).

13. El obligado á dar cuentas á cierto tiempo si no las diere á él, es constituido en mora y obligado al interes y daño que resultare de no

hacerlo, segun Afflictis (8); mas cuando no hay tiempo señalado para darlas, es menester para ello que sea interpelado y requerido que las dé, conforme á Derecho (9) y una Decision de Génova.

14. Para evitar la mora es necesario, antes de ser constituido en ella, ofrecer la cuenta y pagar el alcance que se le hiciere; y si la cuenta fuere intrincada, ofrecer dar fianzas de él, segun Paulo de Castro (10) y Angelo, porque la mora en lo no líquido nunca se comete hasta que por el Juez se declare lo que es, conforme Baldo (11), y lo que es líquido luego lo debe pagar, segun Escobar (12).

15. Luego que cesa la administracion del Administrador, el tal debe entregar los bienes y cosas de ella al Señor, á quien luego pasan segun una glosa (13), si no es que se le deben algunas expensas ó gastos que haya hecho en ellos, que en cuanto á la cantidad de ellas les compete retencion en ellos, conforme una ley de Partida (14) y una Decision de Génova.

16. La cuenta de la administracion se ha de dar en el lugar donde se administró, como se dice en el Derecho civil (15) y real, porque en él mejor se hallarán los instrumentos y prueba de las cuentas, segun un texto (16). Y lo mismo se entiende en el Administrador gestor que administra la cosa sin mandato del Señor de ella, conforme una Decision de Génova (17).

17. El Clérigo que tuviere á cargo alguna administracion pública del Príncipe ó República, ha de dar cuenta de ella ante el Juez secular, y lo mismo cuando teniéndola ú despues se hizo Clérigo: mas siendo la administracion privada de algun particular, lo contrario se ha de decir por haberla de dar ante el Eclesiástico, salvo si antes de ser Clérigo estaba la causa de ella con-

(1) L. 4, § Otrrosi en quanto toca á las personas, t. 36, l. 12 Nov. Rec.

(2) In Cur. Phil. 3 p. § 17, n. 18.

(3) L. 1, § fin. ff. de Contraria, et utili action. tut. Cast. in l. Vix certis, n. 4 ff. de jud. Avil. in c. 30 Præc. n. 4 glos. Y acaben.

(4) L. Cum necess. C. de Fideicom. ubi glos. et DD. comm.

(5) Cov. l. 2 Var. c. 14, n. 2, vers 2 cons.

(6) Ruin. cons. 53, n. 12. Grass. de Success. § Legatum, n. 7.

(7) L. Ad rem mobilem, ff. de Proc.

(8) Afflict. decis. 150, n. 3.

(9) L. Mora, ff. de Usur. L. Quod te mihi, ff. Si cert. pet. Dec. Gen. 164, n. 17.

(10) Cast. in dict. l. Quod te mihi, n. 5. Aug. in l. Residuum, C. de Distract. pign.

(11) Bald. in l. Acceptum, C. de Usur.

(12) Scob. de Rat. c. 4, n. 41.

(13) Glos. in l. fin. verb. Translatione, C. de Peric.

(14) L. 29, vers. Pero, t. 12, p. 5. Dec. Gen. 151, numer. 6.

(15) L. Hæres absens, Si quis tutelam, ff. de jud. l. 1 vers. La catorcena, t. 2, p. 5.

(16) L. 2, C. ubi Ration. agi oport.

(17) Dec. Gen. 161, n. 1.

testada ante el Juez seglar, como lo dije en la Curia Filípica (1).

18. Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, aunque regularmente por sus delitos no pueden ser punidos por el Juez secular, lo pueden ser delinquiendo en lo tocante á la administracion seglar que tuvieren conforme á la concordia sobre serlo tomada con el Santo Oficio, como lo dice Escobar (2).

19. La cuenta se puede pedir en dos maneras. La una pidiendo que se dé con pago. Y la otra que se condene al Administrador en cierta cantidad, liquidándose en el proceso de la causa, segun Bártulo (3) y una Decision de Génova. O si solo se pide que dé cuenta, es suficiente para condenarle á dar y pagar el alcance, porque no es otra cosa el pedir la cuenta sino pedir que se pague el alcance, como en la prosecucion de la causa se deduzca cierta cosa ó cantidad de él, conforme un texto (4), y en términos Socino.

20. Pidiendo alguno que otro le dé cuenta con pago de alguna administracion que tuvo á su cargo, constando de ello y de la obligacion que tiene á darla, y no de otra manera, se ha de mandar darla, y que para ello cada una de las partes nombre Contador que la haga; y por defecto del que no le nombrare le ha de nombrar el Juez, como lo dije en la Curia Filípica (5). Y pueden entrambas partes nombrar á uno solo, como en el compromiso lo dice Parladorio (6), aunque no se nombran en el Consulado de Mercaderes, sino que el Administrador da la cuenta jurada por abreviar y excusar dilacion, como se dice en la ley real (7).

21. Constando que el Administrador administró el mandato de Juez que le manda dar cuenta, se ha de ejecutar y cumplir sin embargo de apelacion, por no impedirse por ella su ejecucion y cumplimiento, segun un texto (8) y su glosa, Angelo y Gutierrez.

22. El obligado á dar cuenta de alguna ad-

ministracion; siendo sospechoso de fuga ó ausencia, de cuya preparacion consta por sumaria informacion, aunque sea hecha sin su citacion la obligacion de dar la cuenta, debe ser preso en el inter que la da, y paga el alcance de ella, y se le han de secuestrar los bienes, no dando fianzas de estar á derecho sobre ello y no de pagar lo juzgado y sentenciado; porque dándolas no se puede hacer, aunque si durante la liquidacion de la cuenta hecha por los Contadores, ó uno con el tercero, conformes, el contrario no mostrare que el Administrador le es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin la dicha fianza ni ser obligado á darla, si no es que parezca por los autos que el Administrador puede venir á ser deudor de alguna cantidad, como lo resuelve Escobar (9), diciendo así haber sido juzgado en la Chancillería de Valladolid.

23. Cualquiera puede ser Contador para hacer estas cuentas, aunque sea menor de edad, conforme Derecho real (10). Y procede aunque sea infame, segun Acursio (11) y Ayora.

24. Cuando los Contadores fueren nombrados para hacer las cuentas de las cosas de la República, por reputarse para ello por personas públicas, pueden ser compelidos á las hacer, como lo dice Escobar (12), segun el cual y una ley de Partida, en las cosas de particulares, lo contrario se ha de decir, sino es despues que lo hayan aceptado. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar (13).

25. Si los Contadores, despues de aceptado el serlo, fueren negligentes en hacer las cuentas, ó no las quieren hacer, tienen obligacion á pagar los intereses á la parte damnificada, si no es que haya justa causa para no lo poder hacer, segun Juan García (14) y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar (15).

26. Demas de lo cual, si los Contadores y ter-

glos. et Ang. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 37.

(9) Esc. de Rat. c. 4, n. 20.

(10) L. 5, t. 4, p. 3, et l. 3, t. 1, l. 11 Nov. Rec.

(11) Acurs. in l. Præb. per text. ibi, ff. de Arb. Ayor. de Part. 1 p. c. 4, n. 23.

(12) Esc. de Ratioc. c. 8, n. 4 et 5, et l. 29, t. 4, part. 2.

(13) Esc. de Rat. c. 31, n. 16 et seq.

(14) Grac. de Expens. c. 24, n. 25. Esc. de Rat. c. 8, n. 6.

(15) Esc. de Rat. c. 32, n. 18.

(1) In Cur. Fil. 1 p. § 5, n. 22.

(2) Esc. de Rat. c. 7, n. 10.

(3) Bart. in l. 1, C. Si adv. rem. jud. Dec. Gen. 220, n. 1.

(4) Quamv. ff. de Cond. et demonst. Esc. cons. 24, col. 1 in princ.

(5) In Cur. Fil. 2 p. § 4, n. 3.

(6) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 3, n. 11.

(7) L. 1, t. 21; l. 10 Nov. Rec.

(8) Authent. de SSmis. Episc. § Deconomos, col. 9 ubi

pero no quisieren hacer las cuentas, los debe el Juez encerrar en una casa, sin salir de ella hasta que las hagan, segun una ley de Partida (1) y Avendaño. Lo cual debe el Juez hacer de pedimento de la parte, por no poder interponer su oficio no lo pidiendo ella, segun un texto (2). Y si con esto no lo quisieren hacer, los puede poner en la cárcel y cuarteles, y denejarles los alimentos, segun Baldo (3) y Escobar.

27. Cuando los Contadores son nombrados juntamente por entrambas partes concordes en nombrarlos, no pueden ser recusados si no es por causa nacida ó sabida despues que fueron nombrados; mas siendo nombrados por las partes separadamente, por cada una el suyo, ó por el Juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombró sino como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria ó por el Juez con causa, segun Juan García (4), Ayora y Escobar; el cual dice que lo hecho por el recusado despues que lo es, es nulo, por no poder mas proseguir en las cuentas, conforme unas leyes de Partida. Y lo mismo es en cuanto al tercero en discordia, segun Juan García (5) y Escobar.

28. Los Contadores y tercero en discordia antes de hacer las cuentas han de jurar de hacerlas fiel y rectamente; y que no recibirán ninguna cosa de las Partes hasta serles tasado el salario despues de hecha, que es cuando se ha de tasar y llevar, y no antes; así lo dice una ley de la Recopilacion (6). Lo cual se entiende en las cuentas judiciales que se hacen por mandato del Juez, porque en las extrajudiciales hechas sin él entre los Mercaderes, lo contrario se ha de decir, si no es que de ello haya convencion entre las partes, segun Juan García (7) y Escobar.

29. Los Contadores no pueden nombrar ni

- (1) L. 20, t. 4, p. 3. Avend. de Exseq. mand. 1 p. c. 20, n. 7.
 (2) L. 4 Hoc autem judic. ff. de Damn. infect.
 (3) Bald. in c. Cum speciali de App. Esc. de Rat. c. 8, n. 11, 12.
 (4) Joan. Garc. de Exp. c. 24, n. 26. Ayor. de Part. 1 p. c. 4, n. 9 et 11. Esc. de Rat. c. 8, n. 13 usque ad 20, l. 31, tit. 4, p. 3, et l. 17 ad fin. tit. 23, p. 3.
 (5) Joan. Garc. ubi sup. n. 18. Esc. de Rat. c. 32, n. 20 et 21.
 (6) L. 2, t. 24, l. 10 Nov. Rec.
 (7) Joan. Garc. ubi sup. n. 18. Esc. ubi sup. c. 8, n. 11.

tienen facultad para ninguna cosa que consista en derecho, ni que los jueces puedan determinar por el proceso, sino solamente para cosa que consista en cuenta, ó tasacion, ó pericia de persona ó arte: así lo dice una ley de la Recopilacion (8). Ni se pueden nombrar para tasacion de frutos ni intereses, en caso que haya condenacion de ellos, sino que el Juez los ha de tasar, segun otra ley de ella (9). Y en ningun pleito puede haber mas de unas cuentas que se hayan de hacer por Contadores, conforme otra ley recopilada (10).

30. Para dar la cuenta cualquier Administrador tiene obligacion de exhibir ante el Juez los libros de la cuenta de su administracion, así el de caja como el manual y borrador, y los demas recaudos y papeles que tuviere tocante á ella, segun una ley de Partida (11) y su glosa Gregoriana y en otra de la recopilacion, sin que de mandarlos exhibir haya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez (12), y aunque tenga los libros fuera de la Provincia (13).

31. Y no los exhibiendo el Administrador se presume oculta la cuenta, ora diga que no los hizo ni tuvo, ó que los rasgó, perdió, ó que no los tiene, por la obligacion que tiene de tenerlos y exhibirlos, y dolo que comete en omitirlos, por el cual es obligado al interes, y se ha de deferir la cuenta contra él y sus herederos en el juramento *in litem* de la parte contraria, como lo dicen Straca (14), Gutierrez y Escobar, alegando otros, y se confirma por una ley de Partida. Y procede, aunque se exhiba el libro de caja, no se exhibiendo el manual y borrador, que es registro del que se hace, por la obligacion que hay de tenerle, mayormente siendo el de caja redarguido de falso, en cuyo caso no hace fe, si no es que se exhiba el manual ó borrador, que es el original; y no le exhibiendo, se presume que el de caja contiene dolo y mala fe, como en espe-

- et c. 32, n. 22.
 (8) L. 1, t. 21, l. 10 Nov. Rec.
 (9) L. 2, t. 21, l. 10 Nov. Rec.
 (10) L. 6, t. 16, l. 11, et l. 7, t. 16, l. 11 Nov. Rec.
 (11) L. 17, t. 2, p. 3, ubi glos. Greg. 6, et l. 12, t. 4, l. 9 Nov. Rec.
 (12) Greg. Lep. in l. 20, glos. 5, t. 2, p. 3.
 (13) L. Præ. ait, § fin. ff. de Edend. Strac. de Asec. glos. 11, n. 58.
 (14) Strac. de Merc. 2 p. n. 68. Gut. de Juram. confirm. 1 p. c. 40, n. 23. Esc. de Rat. in c. 15, n. 3 et plur. seq. et l. 19, t. 1, p. 3.

cie lo dice y prueba Escobar (1), diciendo que así fue juzgado en la Real Chancillería de Valladolid. Todo lo cual procede, si no es que el Administrador pruebe que perdió los libros y papeles por naufragio, incendio, ruina ú otra semejante causa, ó que están en alguna parte remota, como lo notan los Doctores (2).

32. Lo dicho procede aunque haya sido prometido por el Señor al Administrador de estar en la cuenta por simple dicho, porque esto se entiende no se presumiendo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales cuales se debe, y se da ocasion de él en la administracion futura, el cual en ella no se puede remitir. Y por ello procede, aunque esta promesa haya sido jurada, y así solo le libra de la escrupulosa averiguacion, y de culpa levísima y leve, mas no de dolo vero, ni presunto, ni de culpa lata ó grande que se le equipara, segun Ruino (3), Ploto y Escobar, el cual dice que tambien le libra de la solemnidad y forma que se requiere haber en los libros: de modo que claramente puede constar por ellos de la verdad de la administracion.

33. No puede el Señor revocar la promesa que hizo al Administrador de estar en la cuenta por su declaracion antes que la haga, como lo dice Bártulo (4); si no es que antes de hacerla el Administrador se deteriore en su condicion, haciéndose de culpada ó infamada vida, segun Angelo (5), Socino y Straca. Y procede, aunque la promesa haya sido jurada, porque el juramento de pasar por su declaracion se entiende estando la cosa en el mismo estado, y no se deteriorando, segun un texto canónico (6) y Mascardo. Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiende que ha de ser jurado, como lo dice Mascardo (7).

34. El Administrador tiene obligacion de dar la cuenta verdadera, cierta, buena y leal, y sin

cautela, fraude ni engaño alguno de dejarse de hacer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que debe, ni en otra cosa alguna, y así lo ha de jurar; y no lo haciendo así incurre en pena de falso, y si encubrió algo de hurto, como consta del derecho civil (8) y real; y en perpétua infamia, segun un texto (9), sin que en la absolucion de ella se pueda por el Príncipe dispensar con él, conforme otro texto (10).

35. Las cuentas se han de hacer haciendo y comprobando los cargos por los libros y otras partes que se debieren comprobar, y recibiendo en cuenta y descargo lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se debe recibir, y no mas, sin que en todo ello haya fraude, ni engaño alguno, conforme unas leyes reales (11).

36. Si en las cuentas hubiere discordia entre los Contadores, por no conformarse, el Juez ha de nombrar tercero para ella, el cual solo ha de dar su parecer y voto en cuanto á la discordia, y no en mas, segun Jason (12) y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento á las Partes para que le puedan informar, como lo dicen Juan García (13) y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad y voluntad de las Partes para componer la diversidad y contrariedad de los Contadores, debe precisamente conformarse con el voto de alguno de ellos, sin poderse apartar de él; empero siendo elegido por el Juez se puede apartar en todo ó en parte de entrambos votos, por ser obligado en todo á dar su voto, segun lo dictare el derecho ó costumbre, segun lo distingue y resuelve Escobar (14). Y lo mismo por la misma razon se ha de hacer habiendo discordia entre los Contadores y tercero.

37. El salario de los Contadores y tercero en discordia, y sus costas, se ha de pagar por entrambas partes por igual, tanto la una como la

- (1) Esc. ubi sup. n. 39.
 (2) DD. in l. Quoties, C. de Nauf. et in l. Si quis ex argentariis, § Præ. ait, ff. de Edend.
 (3) Ruin. cons. 64, n. 14, col. 1. Plot. de in Lit. jur. in maj. impress. n. 149 et 194, et Esc. ubi sup. n. 7 et seq. usq. ad 23.
 (4) Bart. in l. fin. ff. de Præ. stip.
 (5) Ang. in dist. l. fin. per l. Cum quis, et l. Si cum Cornelius, ff. de Sol. Soc. cons. 9, vol. 4. Stract. de Merc. in t. de Cont. n. 6.
 (6) C. Quemadmodum de jur. Masc. de Probat. conc. 157, n. 31.
 (7) Masc. de Prob. concl. 1214, n. 13.

- (8) L. 1. § Tutores, ff. de Fals. et l. 18, l. 14, p. 7, 26 in fin. t. 12, p. 5, et l. 7, t. 16, lib. 7 Nov. Rec. et l. 18, t. 5, et l. 5, t. 14, et l. 23, 24 et 25, t. 19, l. 1 Rec.
 (9) L. 1, ff. de His, qui notant. infam.
 (10) L. fin. C. de Arbitr. Tut.
 (11) L. 22, t. 6, l. 3, et l. 18, t. 5, et l. 5, t. 14, lib. 9 Rec.
 (12) Jas. in l. Jus jurandum, § Qui jure jurando, n. 25, ff. de jure jurando. Scob. de Ratioc. c. 32, n. 33.
 (13) Joan. Garc. de Expensis, c. fin. n. 72. Scob. ubi sup. n. 20.
 (14) Scob. ubi sup. n. 13.

otra, y para ello les ha de tasar el Juez lo que merecieren, conforme una ley de Partida (4) y otra de la Recopilacion.

38. El Contador ó tercero que en la cuenta dolosa ó engañosamente hiciere algun yerro, hace falsedad; y si la parte damnificada no pudiese cobrar el daño de la contraria, es obligado el Contador ó tercero á se lo satisfacer, y demas de ello incurre en pena arbitraria por el delito que comete, segun una ley de Partida (2) conforme á la cual procede la ejecucion de ella en las cuentas extrajudiciales y privadas, hechas entre Partes, porque si son judicialmente hechas no es necesario hacerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala cuenta al falso Contador ó tercero, segun Abad (3) y un texto, Floriano, Felino, Angelo, Jason y Gerónimo de Monte-Briximo, el cual y Escobar asimismo dicen que procede lo dicho por culpa sola que intervenga por ignorancia é impericia del Contador ó tercero, por ser gran culpa suya usar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata ó grande se equipara á dolo por un texto (4). Y si todos los Contadores y terceros interviniendo en esto, cada uno de ellos *in solidum* está obligado á la satisfaccion del daño, y con la paga que hiciere el uno de ellos quedan libres los demas, conforme una ley de Partida (5). Y lo mismo es en los Tasadores, Estimadores y Repartidores (6).

39. En la causa de cuentas civilmente intentada, aunque de ella resulte crimen, no se puede dar tormento al Administrador, porque este no se da en la accion civil, sino en la criminal, segun Próspero Farinacio (7). E intentada la accion civil no se puede volver á la criminal pendiente la Causa civil hasta que se acabe, por excluirla de esta manera, ni por el consiguiente dar tormento, segun el mismo Farinacio (8), Nata, Aymon y Lanceloto, que dice así haber sido juzga-

(1) L. 8, t. 7, p. 7, et l. 2, t. 21, lib. 10 Nov. Rec.

(2) L. 8, t. 7, p. 7.

(3) Abb. in c. Quia indicam, n. 10 de Præsc. ex text. in l. Si duobus, § Idem Pomponius, ff. Si mentor fals. mod. dixer. ubi Flor. et Felic. n. 2. Ang. et Jas. in § Quædam, n. 81, Inst. de Act. Hieron. de Monote-Brixim. in t. de Finib. Regundor. c. 33, n. 1. Scob. de Ratioc. c. 41, n. 21 et 22.

(4) L. Magna negligentia, ff. de Reg. jur.

(5) L. 3, t. 16, p. 7.

(6) L. 1 C. de Discuss.

do. Y así para haber lugar tormento en la Causa civil es necesario que con ella se trate del crimen, en razon del mismo delito, conforme un texto (9), Abad, Antonio Gomez y Vincencio de Franchis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto (10), Francisco Bequio, Farinacio y Escobar.

40. Hechas las cuentas, se han de presentar ante el Juez; el cual manda dar traslado de ellas á las Partes, para que en cierto y determinado término que les señala, las vean y adicionen, con apercibimiento que pasado las aprobará y mandará ejecutar, y notificado, si no las adicionan en el dicho término, el Juez las aprueba y confirma, y asigna algun término breve á que se pague el alcance, el cual pasado se ejecuta, sin embargo de apelacion ni contradiccion alguna, como lo dije en la Curia Filipica (11).

41. Adicionándose las cuentas en el dicho término de las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de Causa se sigue por via ordinaria hasta la conclusion de ella, segun lo dije en la Curia Filipica (12). Y nota, que el que adiciona ó reclama algunas pérdidas de las cuentas y las demas, no dice cosa acerca de ellas en las no adicionadas ni reclamadas, es visto consentir, conforme una decision de Génova (13) y tambien Escobar, que dice haberse así juzgado.

42. Conclusa la causa de cuentas el Juez da sentencia, aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, como fuere justicia, segun lo dije en la Curia Filipica (14). Y procede, aunque entre las Partes sea convenido de estar por el parecer y voto de los Contadores, y de pedir al Juez que le confirme, y hagan pacto de que le haya de confirmar, porque no es obligado á estar por él, y sin embargo le puede revocar, siendo justicia, ó hacerla como lo fuere. Lo cual se entiende cuando al principio de las cuentas y antes de ser hechas y votadas por los Contadores, ni

(7) Farinac. de Crimin. int. de Indiciis, et tortura, q. 32, n. 3.

(8) Farin. ubi sup. Nata. cons. 68, n. 12. Lancel. de Attent. 2 p. c. 4, limit. 32, n. 34.

(9) C. 1 de Deposito, ubi Abb. Ant. Gom. 3 t. Var. c. 13, n. 29 in fin. Franch. decis. 276.

(10) D. c. 1 de Deposito, Franch. Bec. cons. 67, n. 31, l. 1 Farinac. ubi sup. n. 24. Scob. de Ratioc. c. 20.

(11) In Cur. Phil. 2 p. § 4, n. 3.

(12) In dict. Curia, ubi sup. n. 4.

(13) Dec. Gen. 8, n. 7. Scob. de Ratioc. c. 32, n. 31.

(14) In Cur. Phil. ubi sup. n. 4.

vistas, se hace este pacto entre las Partes; porque si se hace despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los Contadores, le ha de confirmar el Juez por el consentimiento de las Partes en ello, como lo distinguen Cataldino (1), Bencompagno y Escobar.

43. Si el Juez en la sentencia reprueba y revoca algunas partidas de las cuentas, y las demas no las aprueba ni confirma, dejándolas omisas sin tratar de ellas, es visto aprobarlas y confirmarlas, porque la revocacion de la parte induce confirmacion en la demas, segun unos textos (2), Baldo, Alberto Bruto, Avendaño, Corneo, Aymon y Escobar.

44. En lo que los terceros Contadores nombrados por las Partes estuvieren conformes, siendo aprobado y confirmado por sentencia del Juez, se ha de ejecutar, sin embargo de apelacion, haciendo obligacion y dando fianzas la parte en cuyo favor fuere, de que siendo revocada se volverá lo que recibiere, con los frutos y segun se mandare: así lo dice una ley de la Recopilacion (3). Y procede conformándose con uno de los Contadores el nombrado por el Juez, por contumacia de la parte en no nombrarle, porque en este caso el hecho del Juez se reputa por hecho de la parte, conforme un texto (4). Mas no procede cuando el tercero en discordia se conforma con uno de los Contadores, por no haber esta razon, segun Acevedo (5) y Escobar, el cual dice que una ley de la Recopilacion que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los Contadores de cuentas reales.

45. Despues de hechas y dadas las cuentas no se pueden volver á reiterar, reveer, ni retratar, si no es que en ellas hubo error en cuanto á él, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia de Juez, que entonces aunque haya error no se pueden retractar, segun Acevedo (6) y Escobar, si no es por *error calculi*, que es el de las sumas, pues este se admite aunque sea contra

(1) Cat. in tract. Sindicator. n. 163 et quinque, n. seq. vol. 6. Scob. de Ratioc. c. 32, n. 24 et seq.

(2) L. Alium, § Qui filius, ff. de adm. leg. 1. Tribunus. § fin. ff. de Mil. test. ibi Bald. Albert. Brut. in tract. de Mutatione, n. 50, vol. 11. Avend. de Exsequend. mand. cap. 1, n. 27, vers. 3. Corn. cons. 122, vol. 2. Aym. cons. 111, n. 4. Scob. de Ratioc. c. 32, n. 28 et seq.

(3) L. 5, t. 17, lib. 11 N. R. Esc. de Ratioc. c. 5, n. 16.

(4) L. Si ob causam, C. Evict.

la cosa juzgada, conforme una ley de Partida (7).

CAPITULO X.

FINIQUITO.

SUMARIO.

- Finiquito, cuanto á su definicion y division, n. 1.
Si puede uno ser compelido á dar á otro finiquito especial y general, n. 2.
Efecto del finiquito, n. 3.
Si causa el finiquito liberacion de la culpa y negligencia del Administrador, n. 4.
Si vale el finiquito en que intervino dolo y fraude en la cuenta en cuanto á él y lo demas, n. 5.
Si se puede renunciar el dolo por venir y pasado, n. 6.
Si vale el finiquito de las cuentas en que hubo encubierta ú omision de la cosa, n. 7.
Si vale habiendo error en la cuenta de que se da, n. 8.
Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, n. 9.
Si vale el dado en cuenta intrincada, n. 10.
Si vale el de la cuenta no legítima ni plena, n. 11.
A quién incumbe la prueba de si la cuenta del finiquito fue legítima ó no, n. 12.
Cómo se ha de dar el finiquito de cuentas reales, n. 13.
Si la cuenta del finiquito se puede probar por testigos, y cómo, n. 14.
Si teniendo uno dos finiquitos de una cosa, ó suma de diversos tiempos, puede repetir la una de ellas, n. 15.

1. *Finiquito* es la liberacion y quitacion que da uno á otro de lo que fue á cargo suyo. Y puede ser *especial* de alguna cuenta de administracion, ó *general* de todas cuentas, dares y tomares, segun unas leyes de Partida (8).

2. Aunque uno puede ser compelido á dar á otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuvo á su cargo, habiéndole dado cuenta de ella y pagado el alcance, no lo puede ser á darle general de todas, y de todos dares y tomares, por el fraude que en él suele haber, conforme un texto (9), Gregorio Lopez y una Decision de Génova, y es comun opinion, segun Padilla y Orozco.

3. El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion regu-

(5) Acev. in dict. l. 24 Quam ponit. in l. fol. 39, n. 1 Rec. Escob. de Ratioc. c. 33, n. 1 et plures seq. l. 26, t. 5, l. 9 Rec.

(6) Acev. in l. 22, n. 4, t. 6, l. 5 Rec. Escob. de Ratioc. c. 41, n. 41 et seq.

(7) L. 17, t. 22, p. 3.

(8) L. 14 et 81, t. 18, p. 3, et l. 29, 30, tit. 11, part. 5.

(9) L. 3, § Contrarium, ff. de Contrar. judic. tutel. Greg. Lop. in l. 81, glos. 2, t. 18, p. 3. Dec. Gen. 95, n. 4.